

TEMA GENERAL | 1

LEY 40/2015

CONTENIDO

LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LAS INSTRUCCIONES Y LAS ÓRDENES DE SERVICIO. LA COMPETENCIA. LA DELEGACIÓN. LA AVOCACIÓN. LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN. LA DELEGACIÓN DE FIRMA. LA SUPLENCIA. LAS DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. REQUISITOS PARA CONSTITUIR ÓRGANOS COLEGIADOS. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS.

ÍNDICE

1. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LAS INSTRUCCIONES Y LAS ÓRDENES DE SERVICIO. LA COMPETENCIA. LA DELEGACIÓN. LA AVOCACIÓN. LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN. LA DELEGACIÓN DE FIRMA. LA SUPLENCIA. LAS DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA.
 2. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. REQUISITOS PARA CONSTITUIR ÓRGANOS COLEGIADOS. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS.
-

1. LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LAS INSTRUCCIONES Y LAS ÓRDENES DE SERVICIO. LA COMPETENCIA. LA DELEGACIÓN. LA AVOCACIÓN. LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN. LA DELEGACIÓN DE FIRMA. LA SUPLENCIA. LAS DECISIONES SOBRE LA COMPETENCIA.

La **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** dedica el capítulo II de su Título Preliminar a la regulación de los órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con esta norma, se consideran **órganos administrativos** las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuren los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

La creación de cualquier órgano administrativo exige, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

No podrán crearse nuevos órganos que supongan **duplicación** de otros ya existentes **si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos**. Por ello, la creación de un nuevo órgano solo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante **instrucciones y órdenes de servicio**.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio **se publicarán en el boletín oficial** que corresponda y se difundirán convenientemente.

El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Por lo que respecta a los órganos consultivos, la Ley 40/2015 dispone que la **Administración consultiva** podrá articularse mediante **órganos especiales dotados de autonomía orgánica y funcional** con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica. En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica, y sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

La atribución de competencias a los órganos administrativos

La competencia es **irrenunciable** y es ejercida por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación.

La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia **no suponen alteración de la titularidad de la competencia**, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser **desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes** de aquéllos.

Si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, **sin especificar el órgano que debe ejercerla**, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes **corresponde a los órganos inferiores**.

competentes por razón de la materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al **superior jerárquico común de estos.**

❖ **Delegación de competencias**

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas **tienen la potestad de delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquélla.**

En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias debe ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección.

Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión.

En ningún caso pueden ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) La adopción de disposiciones de carácter general.
- c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

MUESTRA TEMA 1 LEY 40/2015
TEMARIO GEN. A1 CANARIAS

- d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el boletín de la Administración a que pertenezca el órgano delegante, de acuerdo con el ámbito territorial de competencia de éste. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; sin embargo no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho **quórum** **mayoría**.

❖ **Avocación**

Avocar, de acuerdo con la RAE, es atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior.

Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

MUESTRA TEMA 1 | LEY 40/2015
TEMARIO GEN. A1 CANARIAS

En los supuestos de delegación de competencias en órganos **no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto** podrá ser **avocado únicamente por el órgano delegante.**

En todo caso, **la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados** en el procedimiento, si los hubiere, **con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte**

Contra el acuerdo de avocación **no cabe recurso**, aunque podrá **impugnarse** en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

❖ Encomiendas de gestión

La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, **siempre que entre sus competencias estén esas actividades**, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte a los que integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

En todo caso, **la Entidad u órgano encomendado** tendrá la condición de **encargado del tratamiento de los datos de carácter personal** a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

La formalización de las encomiendas de gestión ha de ajustarse a las siguientes **reglas**:

- Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afectan, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

- Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

❖ Delegación de firma

Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, bien por atribución, bien por delegación de competencias, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados.

La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no es necesaria su publicación. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar esta circunstancia y la autoridad de procedencia.

❖ Suplencia

En la forma que disponga cada Administración Pública, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación. **Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior de quien dependa.**

La suplencia no implica alteración de la competencia y para su validez no será necesaria su publicación.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la designación de suplente podrá efectuarse:

- a) En los reales decretos de estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales o en los estatutos de sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes según corresponda.
- b) Por el órgano competente para el nombramiento de titular, bien en el propio acto de nombramiento bien en otro posterior cuando se produzca el supuesto que dé lugar a la suplencia.

En las resoluciones y actos que se dicten mediante suplencia, se hará constar esta circunstancia y se especificará el titular del órgano en cuya suplencia se adoptan y quien efectivamente está ejerciendo esta suplencia.

❖ Decisiones sobre competencia:

El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados. Los

**MUESTRA TEMA 1 LEY 40/2015
TEMARIO GEN. A1 CANARIAS**

interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.



OPOSICIONES
TECNICAS.com

MUESTRA TEMA 1 | LEY 40/2015
TEMARIO GEN. A1 CANARIAS